



**JDO. DE LO PENAL N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00385/2024

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 2
LEÓN**

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 297/2021

SENTENCIA

En León, a 18 de julio de 2024.

Vistos por la Ilma. Sra. **DOÑA ARGENTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 2 de León, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado número 297/2021** seguidos por un presunto delito de **ESTAFA**, contra [REDACTED], nacido en León, el día 8 de enero de 1977, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con DNI número [REDACTED] y vecino de León, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y defendido por el Letrado Don Juan Luis Pérez Gómez-[REDACTED]. Estando personado como acusación particular [REDACTED] representado por la Procuradora Doña Maria Flor Huerga Huerga y defendido por el Letrado Don [REDACTED]; y con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de **atestado número 176/2020 de la Guardia Civil de Matallana de Torío**, que correspondió al **Juzgado de Instrucción número 4 de León**, por un presunto delito de **ESTAFA**, contra [REDACTED], el cual, una vez practicadas las diligencias de instrucción que se estimaron necesarias, acordó que se siguiesen

los trámites del del Procedimiento Abreviado previsto en el Capítulo II, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dándole traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, quién formuló escrito de conclusiones provisionales acusando a [REDACTED] como autor de un **delito de ESTAFA** del artículo 248.1 y 249 del Código Penal, solicitando se le impusiera la pena de **UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el abono de las costas. En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a [REDACTED] en la cantidad de 2.800 euros, con aplicación de intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que, por la acusación particular en su escrito de conclusiones provisionales, se acusó a [REDACTED] de un delito de Estafa del artículo 248.1 y 249 del Código Penal solicitando se le impusiera la pena dos años y 1 día de prisión. De conformidad con los artículos 116 del C.P. Y 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Don [REDACTED] Barreales deberá ser condenado a indemnizar a don [REDACTED] con CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (5.856,20 €) correspondientes a 2.800,00 € por el valor del vehículo; 1.500,00 € importe de la sanción de tráfico; 1.488,00 € importe de las tasas por la estancia del vehículo en el depósito municipal de vehículos de León; 68,20 € importe de la retirada del vehículo de la vía pública el 23 de marzo de 2.020, más otros MIL EUROS (1.000,00 €) por perjuicios morales al verse perseguido como autor de infracciones de tráfico no imputables al mismo, lo que hace un total de SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (6.856,20 €). Las costas de la acusación particular.

Que por la defensa del acusado en su escrito de conclusiones provisionales se solicitó la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables y costas de oficio.

SEGUNDO. – Recibido en este Juzgado el **Procedimiento de Diligencias Previas número 1076/2020** del **Juzgado de Instrucción número 4 de León**, se formó el presente **Procedimiento Abreviado número 297/2021**, dictándose Auto admitiendo las pruebas propuestas por las partes que fueron estimadas como pertinentes y convocándoles para la celebración del acto del Juicio Oral.

TERCERO. – Al acto del Juicio Oral comparecieron todas las partes. Por la acusación particular se aportó al comienzo de la vista oral **más documental** consistente en el justificante de pago efectuado por el denunciante de la sanción impuesta por circular con el vehículo sin seguro; más documental que fue admitida a trámite si bien, la defensa del acusado formuló la correspondiente protesta al oponerse a su admisión por considerar que su aportación en este momento es extemporánea y les causa indefensión.

Seguidamente, fue practicada la prueba admitida y las partes dieron por reproducida la documental obrante. Cada una de las partes elevó a definitivas sus calificaciones provisionales si bien, la acusación particular corrigió su petición de responsabilidad civil retirando la reclamación del importe correspondiente a los gastos de depósito del vehículo al no haberlos tenido que abonar, pasando a reclamar el importe de la venta del coche, 2.800 euros, la sanción pagada por circular sin seguro, 1.524 euros y otros 1.000 euros por daños morales por las actuaciones y el tiempo empleados.

Las partes formularon sus conclusiones orales y, concedida la última palabra al acusado, quedó el Juicio visto para Sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. – En fecha 13 de marzo de 2020, el acusado, [REDACTED], [REDACTED], **mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia**, firmó, como comprador, un contrato de compraventa con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del vehículo propiedad de este, Mercedes C-220, matrícula [REDACTED] por importe de 2.800 euros pagaderos en tres plazos de 934 euros cada uno de ellos; el acusado obtuvo la posesión del vehículo el mismo día 13 de marzo de 2020, pese a que no llegó a realizarse la transferencia del vehículo a su nombre.

El día 23 de marzo de 2020 el acusado fue parado por Agentes de la Policía Local de León y se impuso sanción al titular por estar circulando el vehículo sin el preceptivo seguro de responsabilidad civil. Sanción abonada el 2 de julio de 2021 por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por importe de 1.524 euros.

El vehículo fue trasladado al depósito municipal a las 18:30 horas del 23 de marzo de 2020 y, requerido su titular para retirarlo del depósito sin que lo hubiera hecho en el plazo concedido al efecto, fue entregado a la empresa “Desguaces Jovino, S.L.” para su posterior descontaminación y destrucción el 22 de octubre de 2020 y quedó en situación de baja definitiva en la Jefatura Provincial de Tráfico el 18 de noviembre de 2020.

El acusado no abonó cantidad alguna correspondiente al precio pactado en la compraventa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acusación particular, al comienzo del acto del Juicio Oral se aportó, como prueba más documental, el justificante de pago de la multa impuesta por la haber circulado el acusado con el vehículo sin tener suscrito seguro obligatorio de responsabilidad civil. Dicha documental fue admitida a trámite y por ello formuló protesta la defensa letrada del acusado alegando que su aportación en este acto era extemporánea al tratarse de un documento de 2021 y que les causaba indefensión al no poder proponer otra prueba.

Al respecto debe indicarse que el documento fue admitido por entender que su aportación en este momento no ocasiona indefensión para ninguna de las partes del procedimiento. Es cierto que el justificante de pago de la sanción está fechado el 2 de julio de 2021 y desde entonces pudo haber sido aportado al procedimiento; sin embargo, aunque dicha aportación haya tenido lugar en el acto del Juicio Oral, el indicado documento solo viene a justificar el pago por el denunciante de la sanción indicada a fin de acreditar dicho pago por él y su importe para reclamarlo como parte de la responsabilidad civil que ya venía interesando desde su escrito de acusación provisional. En todo caso, nada impidió que las demás partes intervinientes pudieran haber solicitado las pruebas que estimasen adecuadas para su derecho de defensa en el mismo acto y como consecuencia de la admisión de dicha prueba documental.

SEGUNDO. - **Los hechos declarados probados carecen de relevancia penal en aplicación del principio de presunción de inocencia.** Así, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la que establece que la presunción de inocencia ocasiona, en primer lugar, un desplazamiento de la carga

de la prueba a las partes acusadoras, a quienes incumbe, exclusivamente, probar los hechos constitutivos de la pretensión penal y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado.

El acusado, [REDACTED], en su **declaración en el acto del plenario**, admitió haber suscrito el contrato de compraventa del vehículo con el denunciante por importe de 2.800 euros pagaderos en tres plazos, que según refirió se correspondían con los meses de abril, mayo y junio, y que no había abonado ninguna de las cuotas convenidas; alegó que previamente a la entrega del vehículo habían firmado un precontrato. Explicó que el denunciante le entregó el vehículo una semana antes para llevarlo al taller y que le dijeron que no valía nada; dijo que llamó al denunciante “30.000 veces” para decirle que el coche no valía ni 300 euros y que se lo devolvería nada más que se lo diera el del taller. Reconoce también que el día que le llevaba el vehículo para devolvérselo, el 23 de marzo de 2020, le paró la Policía y se lo llevaron al depósito porque carecía de seguro. Refiere que el denunciante le mintió porque el vehículo ni tenía seguro ni la ITV. Que intentó sacarlo del depósito, pero no le dejaron porque no estaba a su nombre y que se lo dijo al denunciante; confirma que él no pagó ninguna multa porque el coche y ano estaba en su posesión y porque nunca estuvo a su nombre y que él pensaba devolvérselo al vendedor. Que, pese a que en el contrato ponía que el vendedor se encargaría de la transferencia del vehículo a su nombre, no la había hecho y era el denunciante quien tenía la documentación del vehículo. Dijo que en marzo de 2020 también mantuvieron conversaciones, él y el denunciante, relativas al alquiler de un local pero que no quería contestar a esas preguntas porque no tenían nada que ver con estos hechos. Que él y el denunciante no se conocían de nada. En su **declaración en la fase de instrucción** el acusado, entonces investigado, solo quiso responder a las preguntas formuladas por S.S^a y por su letrado. Manifestó que llegaron al acuerdo de vena del vehículo y que como el vendedor le dijo que no tenía bastante fuerza él quiso que lo viera el mecánico; que en el taller le dijeron que el coche no estaba en condiciones para la venta por el precio que se le pedía y que cuando fue a devolvérselo al vendedor le paró la policía, que les dio la documentación y se llevaron el coche al depósito porque no tenía ni seguro ni ITV. Refirió que él firmó el contrato, pero solo para llevarlo al taller, aunque nos e recogiera así en el contrato, que fue un fallo suyo haberlo firmado. Dice que él no engañó al vendedor. También dijo que en el contrato se recogía que él asumía la transferencia del vehículo y que lo hubiera hecho si el coche hubiera estado bien. Reconoce que en el contrato se recogía que él conocía el estado del vehículo y que eximía de vicios y defectos al vendedor pero que el contrato lo cogieron de internet

no modificaron nada. Que como el vehículo ha estado en el depósito, él no ha tenido la posesión del mismo pese a la firma del contrato.

Por su parte, se tomó declaración testifical en el acto del Juicio Oral al testigo denunciante [REDACTED] quien, ratificándose en la denuncia en su día presentada y de manera, prácticamente coincidente con lo manifestado en fase de instrucción (acontecimiento número 17 del expediente digital del procedimiento de Diligencias Previas), dijo que contactó con el acusado porque acudió interesado por la compra de un restaurante y que durante las conversaciones se interesó por el coche y acordaron su venta por un precio bastante más barato para que así saliera la venta del otro negocio. No se conocían de antes. Refirió que él le advirtió de que el coche no tenía seguro por lo que no se lo daría hasta que lo tuviera; que el acusado se presentó un día diciendo que ya tenía el seguro y se lo entregó no volviendo a saber nada más ya que "le daba largas", le decía que le iba a pagar, que ya tenía trabajo... y que incluso le dijo que lo tenía guardado en la nave, pero nunca le contó que estaba en el depósito municipal; que de eso se enteró cuando acudió a la Guardia Civil para denunciar. Que él tuvo que pagar la sanción por no tener el coche un seguro y le perdonaron el importe de la estancia del vehículo en el depósito porque les enseñó el contrato de compraventa. Que en octubre de 2020 le envió burofax para que pagase, reclamándole también la sanción por circular sin seguro y el importe de la estancia del vehículo en el depósito, pero nunca recibió contestación. A preguntas de la defensa dijo que el vehículo tenía seguro hasta el 23 ó el 24 de diciembre de 2019 y que después lo dejó sin seguro; niega que en el contrato se recogiera que el coche tenía seguro hasta el 13 de marzo de 2020 y se le exhibe el contrato aportado con la denuncia indicando el testigo que ese no fue el contrato definitivo porque en el definitivo añadió que no tenía seguro, que ese era como un precontrato. Admite que se quedó él con los papeles del coche para hacer la transferencia pero que no pudo tramitarla porque se declaró el estado de alarma y cuando ya se podía acudir presencialmente a Tráfico para hacerla ya había ocurrido todo este problema. Admite que el acusado no le pagó ni le devolvió el vehículo. Que le notificaron que podía recuperar el vehículo en el plazo de un mes y que de lo contrario iría al desguace; que no lo recuperó porque ya no era el titular el vehículo tras habérselo vendido al acusado y porque no quiso abonar los 3.000 euros que le reclamaban para recuperarlo. Insiste en que el vehículo funcionaba bien, que lo usaba hasta que caducó el seguro y que cuando se lo vendió al acusado, llevaba tres meses sin utilizarse.

TERCERO. - Ha declarado el Tribunal Supremo que cuando una Sentencia condenatoria se fundamente en la prueba testifical practicada, a fin de garantizar su

fiabilidad y de tutelar eficazmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el Tribunal *a quo* debe realizar una cuidada valoración de aquel testimonio atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

1- Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil espurio en la acusación.

2- Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la avalen.

3- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

En el presente caso, valorando la prueba practicada en el acto del Juicio Oral resulta que en la declaración del testigo denunciante, en la que no se aprecia ninguna animadversión frente al acusado más allá de los hechos que motivan el objeto de este procedimiento, y que es persistente en su incriminación, no concurre ninguna corroboración periférica que permita concluir que previamente a la contratación el acusado actuase con engaño bastante para generar en el denunciante el error que le haya llevado a esa contratación.

Sí ha quedado probado que ambas partes, denunciante como vendedor y acusado como comprador, el día 13 de marzo de 2020 suscribieron el contrato de compraventa del vehículo Mercedes C220, matrícula [REDACTED] que se aporta con la denuncia (acontecimiento número 1 del procedimiento de Diligencias Previas) acordando el precio de 2.800 euros que debía ser abonado en tres plazos de 934 euros cada uno pero sin especificar la fecha en que vencía cada plazo, que la entrega del vehículo se realizó el día de la firma del contrato, el 13 de marzo de 2020, que el día 23 de marzo de 2020 el acusado conducía el vehículo por la ciudad y fue parado por la Policía Local, ya declarado el estado de alarma por la crisis sanitaria del COVID-19 y que como el vehículo no tenía seguro fue llevado al depósito municipal; que el 22 de octubre de 2020 el vehículo fue entregado a la empresa "Desguaces Jovino, S.L." para su descontaminación y destrucción después de haber sido requerido su aun titular, [REDACTED] para retirarlo del depósito sin haberlo hecho en el plazo concedido al efecto, que el vehículo fue dado de baja definitiva el 18 de noviembre de 2020, que el vehículo nunca llegó a estar a nombre del comprador y que este nunca pago cantidad alguna del precio pactado.

EL acusado justifica que no pagó el precio pactado porque el día que fue interceptado por la Policía circulando con el vehículo objeto de la compraventa lo iba

a devolver al vendedor porque en el taller le habían dicho que no valía lo que se pedía por él y porque no tuvo la posesión del vehículo ya que estuvo en el depósito municipal desde el 23 de marzo de 2020. No ha sido objeto de prueba la existencia de vicios en el vehículo en los que ampararse el comprador para desistir del contrato pues ninguna comunicación fehaciente consta al efecto, la primera vez que alega que el vehículo no costaba los 2.800 euros objeto del contrato fue en su declaración en la fase de instrucción y el denunciante ha referido que estaba en buenas condiciones, que lo había utilizado hasta tres meses antes de la firma del contrato; además, tampoco se recogió en el contrato que la entrega del vehículo aquel 13 de marzo de 2020 se hiciera a los solos efectos de llevar el vehículo al taller para comprobar su estado, al contrario, en la cláusula sexta del contrato se recoge que el comprador conocía el estado actual del vehículo y que eximía al vendedor de garantía por vicios o defectos surgidos con posterioridad, salvo los ocultos que tengan origen en dolo o mala fe del vendedor. El acusado no ha practicado prueba suficiente para acreditar el mal estado del vehículo: como ya se ha dicho, ni ha aportado prueba documental de su voluntad de desistir del contrato, ni consta testifical del mecánico que supuestamente lo examinó, ni informe del taller en tal sentido.

En todo caso, frente a las justificaciones del acusado, lo que determina la ausencia de corroboraciones periféricas del supuesto engaño denunciado son las siguientes circunstancias:

a) Por un lado, resulta que no existe prueba alguna de la falta de solvencia económica del acusado con carácter previo a la contratación pues no se ha practicado averiguación patrimonial al respecto: se desconoce si entonces trabajaba o tenía otra vía de ingresos, si es titular de bienes, si en tres meses podía disponer de los 2.800 euros que constituían el precio de la compraventa... y es que el solo hecho de que el acusado hubiera contactado inicialmente con el vendedor para interesarse por la compra o alquiler de un negocio de hostelería no permite deducir que fuera un engaño para generar una apariencia de solvencia; insistiendo en que no se ha probado si la misma existía o no.

b) Por otro lado, resulta que esta Juzgadora aprecia la concurrencia de situaciones que impidieron o, al menos, dificultaron la consumación del contrato por ambas partes; así, tal y como se recoge en el relato de hechos probados, firmado el contrato de compraventa el vendedor entregó la posesión del vehículo al comprador pero lo hizo estando aun pendiente la realización de la correspondiente transferencia de titularidad en Tráfico y los papeles del vehículo parece ser que los conservó el denunciante. Como al día siguiente de la firma del contrato se declaró el estado de

alarma dicha transferencia no fue posible hasta unos cuantos meses después. No consta que el vendedor hubiere requerido al comprador para la devolución del vehículo hasta la transferencia. En consecuencia, el comprador, el hoy acusado, hizo uso del vehículo siendo parado por la Policía el 23 de marzo de 2020 (en pleno estado de alarma en que había muy excepcionales supuestos que permitían salir a la calle) y al comprobar que el vehículo circulaba sin seguro fue trasladado al depósito municipal. En este punto surge la duda de interpretación del contrato sobre si el vehículo tenía o no seguro pue en el contrato, condición quinta se recoge que *“el vehículo dispone de seguro en vigor hasta la fecha de”* y, escrito a mano se lee *“no tiene”* y más arriba se lee también escrito a mano *“13.03.2020 (según comprador Alta)”* continuando con la mención de *“y se encuentra al corriente respecto a las obligaciones derivadas de la ITV”*. Parece que inicialmente se recogía en el contrato que no tenía seguro como manifestó el denunciante, pero que también se añadió la segunda mención que quizá quiera decir que según manifestaba el comprador, había dado de alta el seguro desde el 13 de marzo de 2020. En todo caso, la realidad es que el vehículo, a fecha 23 de marzo de 2020 carecía de seguro obligatorio de responsabilidad civil y por eso se acordó su depósito. El denunciante refiere que conoció que el vehículo estaba en el depósito en agosto de 2020 cuando acude a la Guardia Civil para denunciar. Y es un hecho probado que ninguno de los contratantes hizo nada para recuperar el vehículo. El denunciante ha admitido que le informaron de que podía recuperarlo previo pago de las cantidades generadas por el depósito y de la sanción por carecer de seguro y que fue requerido para recuperarlo en el plazo de un mes pues d elo contrario se procedería a su destrucción, lo que finalmente ocurrió porque transcurrió el plazo sin haber hecho nada para recuperarlo por lo que fue entregado para su destrucción en octubre de 2020 y dado de baja en noviembre de 2020. La decisión del comprador resulta llamativa cuando ha quedado también probado que en julio de 2021 abonó el importe de la sanción y que él mismo ha reconocido que finalmente fue eximido de la obligación de pagar el importe correspondiente a la estancia del vehículo en el depósito municipal por acreditar que había vendido el vehículo. Por su parte, el comprador refirió que intentó recuperar el vehículo pero que le dijeron que él no era el titular, lo que es cierto porque nunca se realizó la transferencia del vehículo. Era el denunciante quien tenía la documentación del vehículo (así lo reconoció en su denuncia y en las declaraciones posteriores al igual que lo refirió el acusado en el acto del Juicio Oral, aunque en instrucción dijere lo contrario) y no ha acreditado el denunciante que la transferencia no se hiciera por causas imputables al acusado; es más el propio denunciante reconoció que no hizo la transferencia porque cuando ya se podía acudir a tráfico ya había surgido este problema.

En virtud de lo expuesto, parece que si el comprador no podía recuperar el coche del depósito pues no era el titular pese a la firma del contrato de compraventa y que si el vendedor no hizo nada para poder recuperar el vehículo, aun cuando el motivo por el que este estuviera en el depósito fuera imputable al acusado al no haber suscrito seguro obligatorio, existen claras dudas de la voluntad de engañar por parte del acusado al tiempo de suscribir el contrato de manera que entendió que no iba a proceder al pago de un vehículo del que no podía disponer.

CUARTO. – El artículo 248.1 del Código Penal establece que *“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.”*. Y el artículo 249 del mismo texto legal añade que *“Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. (...)”*.

La conducta típica en este delito, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 220/2010, de 16 de febrero, 465/2012, de 1 de junio y 186/2013, de 6 de marzo) está integrada por los siguientes elementos:

1.- La utilización de un engaño previo bastante por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico (primer juicio de imputación objetiva); esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto.

2.- El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción.

3.- Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero.

4.- La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro.

5.- De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa (nexo causal) y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima

supone la acción engañosa del sujeto activo (relación de riesgo o segundo juicio de imputación objetiva).

De esta forma, el tipo objetivo del delito requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero. Ha de ser un engaño bastante, idóneo de forma que ha de tenerse en cuenta su potencialidad para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como hombre medio, incurra en un error y las circunstancias de la víctima en cuanto a su capacidad concreta para resistirse al artificio organizado por el autor. Y también se exige una relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el acto de disposición que da lugar al perjuicio de manera que aquel engaño ha de ser precedente o, al menos, concurrente al momento en que el acto de disposición tiene lugar.

En el tipo subjetivo se requiere la concurrencia de dolo: el autor debe conocer que ofrece al tercero una realidad distorsionada y esta es la que le impulsa a realizar el acto de disposición que no llevaría a cabo de conocer la distorsión.

La estafa exige, como elemento esencial, la concurrencia del engaño que debe ser suficiente además de precedente o concurrente con el acto de disposición de la víctima que es la consecuencia o efecto de la actuación engañosa, sin la cual no se habría producido el traspaso patrimonial. Existiendo la modalidad de estafa conocida como "*negocio jurídico criminalizado*" en el que una de las partes disimula su verdadera intención, su genuino propósito de no cumplir las prestaciones a las que contractualmente se obligó y como consecuencia de ello la parte contraria, desconocedora de tal propósito, cumple lo pactado y realiza un acto de disposición del que se lucra y beneficia el otro (Sentencia del Tribunal Supremo 369/2016, de 28 de abril).

Por último, para diferenciar entre el dolo penal y el civil en estos delitos contra el patrimonio debe atenderse a la tipicidad de modo que únicamente si la conducta del agente se incardina en el precepto penal tipificado del delito de estafa es punible la acción, no suponiendo ello criminalizar todo incumplimiento contractual. Por lo tanto, en el delito de estafa, el engaño es antecedente a la celebración del contrato y el sujeto activo del delito conoce de antemano que no podrá cumplir con su prestación, pero, simulando lo contrario, origina un error en la contraparte, la cual cumple con su prestación, y se produce el desplazamiento patrimonial que consume el delito. A partir de estas premisas el Tribunal Supremo dispone que "*la tipicidad es la verdadera enseña y divisa de la antijuricidad penal*" y que deben quedar fuera las ilicitudes que pueden ser castigadas de forma adecuada con la imposición de una



sanción no penal; considerando que sólo así se salvaguarda la función del derecho penal como “*última ratio*” y el principio de intervención mínima. Como manifestación concreta de estos límites entre la ilicitud civil y la penal en el ámbito negocial expone el TS que constituye delito de estafa la conducta de quien simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, sólo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones por la otra parte, ocultando su intención de incumplir sus propias obligaciones. Se aprovecha así el sujeto activo de la confianza y la buena fe del perjudicado cuando hay un ánimo inicial de incumplir lo convenido. Las actuaciones del sujeto activo se conciben y planifican desde el propósito de incumplir las contraprestaciones asumidas en el seno del negocio jurídico bilateral. Con tal conducta se conforma la antijuricidad de la acción y la lesión del bien jurídico protegido por el tipo. Y continúa el Alto Tribunal señalando que esa conducta del agente es la que mueve la voluntad del disponente que, claro está, no habría contratado de haber conocido el propósito o intención del sujeto activo.

En el presente caso no hay prueba del engaño precedente a la suscripción del contrato por parte del acusado. La Sentencia del Tribunal Supremo número 211/2020, de 21 de mayo expone que: *“El recurrente considera con razón que la prueba practicada no es suficiente para inferir con rotundidad esa intencionalidad previa esencial en una estafa y piedra de toque para discriminar entre un ilícito civil -incluso doloso- y los llamados -con expresión más o menos afortunada pero que ha cristalizado en la práctica- negocios jurídicos criminalizados. El dolo antecedente es requisito sine qua non de estos”*. Como se ha recogido en el relato de hechos probados de esta resolución y se ha explicado en el anterior Fundamento de Derecho, hay un cumplimiento parcial de las obligaciones de ambos contratantes debido a las circunstancias que concurrieron tras la firma de la compraventa y que llevaron a que, entregado el vehículo al comprador, éste solo hubiera tenido su posesión durante diez días al ser detectado por la Policía Local circulando sin seguro, sin que se hubiera realizado la transferencia a nombre del acusado como comprador y sin que este hubiera cumplido ninguno de los plazos para el pago del precio pactado. Todo ello unido a que no se ha probado el engaño precedente por parte del acusado para infundir en el vendedor la falsa creencia de que abonaría el pago del precio pactado. Al contrario, solo parecen haber existido conversaciones para el alquiler de un negocio de hostelería que desembocaron finalmente en la compra del vehículo objeto del procedimiento, con las condiciones posteriores acontecidas entre las que destacan la circulación del vehículo sin seguro, la declaración del estado de alarma al día siguiente de la firma del contrato y sin realizar la transferencia del mismo y las previsible dificultades para el acusado de recuperar el vehículo del depósito municipal sin la documentación del coche y sin ser el titular del mismo.

De esta forma, no resulta posible tener como probado el engaño precedente y que el acusado hubiese urdido desde un principio un plan preconcebido para engañar creando una simple apariencia de cumplimiento del contrato. Ello obliga al dictado de una sentencia absolutoria por el delito de estafa por el que venía siendo acusado [REDACTED]. Y todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a quien se considere perjudicado.

QUINTO. - A la vista del artículo 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictándose Sentencia absolutoria, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** libremente a [REDACTED] del **delito de ESTAFA** por el que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio; y sin perjuicio del ejercicio de acciones civiles que en su caso puedan corresponder a quien se considere perjudicado.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe la interposición, en los **diez días** siguientes a su notificación, de Recurso de Apelación ante este mismo Juzgado y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de León. (Art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.